

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL- FAMILIA -LABORAL**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ

Riohacha, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL(CIVIL)
DEMANDANTE: SIRLI ESTHER IGUARÁN MORALES
DEMANDADO: NUBIS ESTELA RINCONES GAMEZ
RAD. ÚNICO: 44-874-31-89-001-2019-00056-01

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior, siendo suficiente expresar las razones de su inconformidad con la providencia apelada. No obstante lo anterior, cuando el recurrente no precisa los reparos frente a la sentencia apelada, tal como se expuso, la alzada debe declararse desierta.

Ahora bien, el mismo artículo establece que ante el superior el recurso también debe sustentarse, cuando se trate de apelación de la sentencia, porque de lo contrario se podría declarar desierto el recurso.

En efecto, el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia, que no hubiere sido sustentado. Lo cual en las presentes diligencias, debía realizarse en el término de traslado dispuesto en el inciso 3o del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sujetándose a desarrollar los argumentos expuestos ante el *A quo*.

En este evento, mediante auto del 24 de septiembre de 2021 se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 6 de julio de 2021, por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA-La Guajira.

Ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se corrió traslado

a la parte apelante por el término de cinco (5) días, para que sustentara el recurso interpuesto, término éste que se materializó del 1º al 7 de octubre de 2021.

Atendiendo a lo anterior, la Secretaría de la Corporación informa mediante constancia, que **transcurrido el aludido término de traslado**, la parte recurrente **no** sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, allegando memorial apenas el 8 de octubre de 2021 a las 0:08 minutos a.m., es decir, de manera extemporánea, situación que, a luz de lo previsto por el inciso 3º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se erige como causal para declarar la deserción del recurso.

La misma Corte Suprema de Justicia en sede de casación, frente al punto del momento procesal oportuno para sustentar el recurso de apelación, indicó:

“Llegados a este punto, pertinente es poner de presente que en el pasado reciente, han surgido interpretaciones diversas sobre la forma como pueden satisfacerse esos componentes de la apelación contra sentencias, toda vez que señalan en síntesis, que cuando en la interposición de la alzada, su proponente además de indicar los “reparos concretos” que formula a la sentencia del a quo, explica de forma suficiente en qué consisten los mismos, esa actuación puede tenerse como sustentación sin ser necesaria, entonces, la concurrencia de la apelante a la audiencia que se realice en el trámite de la segunda instancia y/o su efectiva participación en la misma, pues de todas maneras el *ad quem* está compelido a resolver la alzada conforme a los términos inicialmente indicados por el inconforme.

Así las cosas, corresponde a esta sala de la Corte, en atención a los deberes que, como tribunal de casación, le asigna la ley de “defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico” y de “unificar la jurisprudencia nacional”, según el expreso mandato del artículo 333 del Código General del Proceso, zanjar de forma definitiva esa discusión, en los términos que se dejan indicados, esto es, que las fases de interposición y sustentación de la apelación de sentencia son distintas, y por lo mismo, inconfundibles; que la una no suplente la otra; y que, como consecuencia de lo anterior, cada una debe tener cabal y separado cumplimiento en la forma prevista por la ley, esto es: la interposición, ante el *a quo*, oralmente en la audiencia en la que se profiere la sentencia impugnada, o por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes a ese acto, o a la notificación del respectivo fallo, cuando no se dictó en audiencia, precisando “de manera breve los reparos concretos” que se formulan a la determinación generadora de la inconformidad-inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso-

Y la sustentación, ante el *ad quem*, oralmente en la audiencia consagrada por el artículo 327 de la precitada obra, siendo “suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada” inciso 3º del numeral 3º del artículo 322 ib- y en todo caso, sujetando “su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”- inciso 3º del primero de los preceptos en procedencia invocados-.”¹

Ante la claridad de lo acaecido, se impone declarar desierto el recurso de apelación impetrado contra la sentencia dictada el 6 de julio de 2021, por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA-LA GUAJIRA.

¹ SC3148-2021. Radicación 05360-31-10-002-2014-00403-02 de 28 de julio de 2021. Magistrado ponente DR. ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, toda vez que la Secretaría de la Corporación, el 8 de octubre de 2021, corrió traslado a la parte contraria de la extemporánea sustentación, se deja sin efectos dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Unitaria de Decisión Civil Familia Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de julio de 2021, por el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE VILLANUEVA-LA GUAJIRA**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el traslado efectuado por Secretaría a la parte demandada el 8 de octubre de 2021, por lo expuesto.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, luego de ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado Sustanciador.

Firmado Por:

Jose Noe Barrera Saenz
Magistrado
Sala 002 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a608fcc5dfa5f29306a4f0273fabcf6a15aafe1f846bc8cb61c362c00b776f97**

Documento generado en 25/10/2021 09:32:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>